Rawson, 27 de Julio de 2.007.

------ VISTO:

------ Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: “C C, R c/ P S I S.A. s/ Cobro de pesos-Laboral” (Expte. Nº 21.983/07 CANE)” (Expte. Nº 20.893-R-2007).

------ DE LOS QUE RESULTA:

------ La Sra. R C C interpone a fs. 116/147 vta. recurso de queja contra la Sentencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew -Sala “B”- obrante, en copia, a fs. 106/111, que declaró inadmisible la casación, por arbitrariedad y violación de la doctrina legal, que interpusiera contra la definitiva de ese mismo Cuerpo que, también en copia, obra a fs. 60/79, que revocó íntegramente la sentencia apelada, resultando condenada la empresa demandada.

------ 1.- La Cámara declaró inadmisible la casación porque ésta, en cuanto a la arbitrariedad, no desplegaba una crítica eficaz, concreta, clara, que revertiesen los fundamentos esenciales del fallo -los que detalló- y porque la crítica tiene que referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. En conclusión, dijo, que el sustento de la casación evidenciaba meras discrepancias personales con los fundamentos del fallo.

------ Se afirmó que no se indicó concretamente qué norma habría sido supuestamente violada al haberse resuelto una indemnización distinta a la que, a criterio de la actora, debió fijarse (Conf. art. 289 inc. “a” C.P.C.C.) y que al no estar de acuerdo con las sumas fijadas en concepto de indemnización por los diferentes rubros, quedaba en evidencia que no estaba de acuerdo con el modo en que fue valorada la prueba y que entonces debió indicar qué norma sobre prueba habría

sido infringida al pronunciarse el fallo N° 16/07 del modo en que se lo hizo, actividad que se consideró no desplegada. Fundó este argumento en doctrina de este Cuerpo.

------ La causal casatoria fundada en el inc. “a” del art. 288 del C.P.C.C., se desestimó porque faltó examinar concretamente los pronunciamientos y demostrar inicial y palmariamente la atinencia de su cita para la solución del caso, no evidenciándose la identidad de situación de hecho y derecho porque no se demostró elocuentemente la atinencia con el caso que se ventila, sin que esa tarea pueda ser suplida por el Tribunal. Se precisó, con cita de doctrina de este Superior Tribunal, que para que sea aplicable la doctrina legal debe tratarse de casos idénticos, no siendo suficiente la simple analogía, pues como es obvio si las situaciones de hecho son diferentes el precedente no es de aplicación.

------ 2.- La quejosa no relata en forma adecuada los hechos relevantes de la causa. Así, expone los fundamentos de la sentencia de la Alzada, en forma aislada, de manera que no se llega a una adecuada comprensión de los mismos.

------ Sostiene que su casación por arbitrariedad no contiene una mera discrepancia, sino que, por el contrario, puntualizó los errores, desaciertos, falta de lógica y arbitrariedades de la sentencia N° 16/2007.

------ Se pregunta sí acaso resulta una mera discrepancia que se haya puntualizado en su Casación que se tomó a los fines de calcular la ayuda de terceras personas un índice derogado -fundado en Resolución 314/06 MTE y SS- y cuya norma no regía al momento del dictado del pronunciamiento, pues estaba vigente el fijado en la Resolución MTE y SS 962/2006 de fecha 29.09.2006.

------ También se interroga si es una mera discrepancia que se haya considerado como su remuneración una suma inferior a la efectivamente percibida a los fines de calcular la indemnización por discapacidad, cuando de la documental acompañada surge que las remuneraciones se le abonaban quincenalmente, quedando claro que, sin perjuicio de no obrar en autos la totalidad de los recibos, puede inferirse que las sumas percibidas en forma mensual fueron superiores a los $ 486, que se consideraron en la sentencia.

------ Afirma que la denegatoria de la Queja significaría la denegación del acceso a los órganos jurisdiccionales superiores a los fines que emitan una sentencia que se ajuste al derecho vigente, a la realidad social, a los daños padecidos y que en definitiva mantengan vigente los principios del alterum non laedere (art. 19 de la CN), el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN), el derecho de propiedad (art. 17 CN) y la preservación de las garantías contenidas por los Tratados Internaciones a los cuales ha adherido nuestra república (art. 75 inc. 22 CN).

------ Sostiene que efectuó la pertinente cita de las normas infringidas al dictarse la sentencia, los arts. 34 y 165 del C.P.C.C., art. 71 de la Ley 69, art. 19 de la Constitución Nacional, doctrina emergente de la causa “A I c/ C S I S.A. s/ Accidente” y para que no queden dudas de ello, apunta que lo hizo en el apartado titulado “COROLARIO”.

------ Dice que a su juicio, el reclamo en que sustentó la acción con directo correlato de la declaración de inconstitucionalidad, no se refleja en el pronunciamiento en lo relacionado con la reparación de los daños y perjuicios originados en el accidente que sufriera toda vez que no se le otorgó una indemnización acorde a sus padecimientos tanto en la faz material, moral y de rehabilitación, los que fueron materia de tratamiento en forma pormenorizada en su Apelación, evidenciándose la violación de garantías constitucionales.

------ Afirma que no se le otorgó indemnización por gastos médicos y sanatoriales, a pesar que en el desarrollo de la causa y concretamente en la pericial médica se indicaron cuáles debían ser los tratamientos alternativos a los cuales debía acudir. Citó Jurisprudencia relacionada con la procedencia de los gastos médicos.

------ Finaliza haciendo referencia a lo expuesto por la Corte Nacional al resolver en la causa “Aquino” y efectúa reserva del caso federal.

------ CONSIDERANDO

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si la casación ha sido bien o mal denegada con arreglo a lo dispuesto por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código.

------ I.- Atento a las omisiones en la que se incurre al plantear la queja y que se han descripto en el primer párrafo del Pto. 2 de las Resultas, esta presentación directa no es autónoma porque con su sola lectura no es posible comprender el caso. Por lo que resulta de aplicación la doctrina de

este Cuerpo que se plasmara en la S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87, 114/S.R.E./04 y 62 /S.R.E/07 por este motivo debe declararse inadmisible.

------ II.- A mayor abundamiento, se señala que en cuanto al daño material se ha dicho: “que los montos de condena, para obtener la reparación del daño ocasionado por un infortunio de trabajo, la fijación del resarcimiento, constituye una facultad privativa de los jueces de grado que la ejercitan conforme a los elementos de juicio que en cada caso se aportan a su consideración, conformando tal capítulo una típica cuestión de hecho irrevisable en casación, salvo la existencia de arbitrariedad o absurdo en la apreciación de la prueba o en el razonamiento del Juzgador” (CS., Fallos, 307-2027; 308:1204; este Superior Tribunal de Justicia en S.D. Nº 34/91; SCBA, 6/11/84, causa “E, M J c/ M A y Cía. SAIC s/ Accidente”; 16/4/91, causa “A, G c/ C Q S.A. s/ Accidente de Trabajo”) (Conf. S.T.J.CH. S.D. N° 08/S.R.E./98 y 16/S.R.E./06), situación que por las falencias descriptas en el Considerando I. no llegan a evidenciarse.

------ III.- A más, se indica que el agravio referente al daño moral, toda vez que remite al examen de cuestiones de hecho y prueba y derecho común propia de los jueces de la causa y ajena, como regla a la instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad, la Cámara también desestimó correctamente la casación, pues no se demuestra la misma por las imperfecciones señaladas en el Considerando I. (Conf. este S.T.J.CH., S.I. N° 165/90; 102/S.R.E./06 y S.D. N° 16/S.R.E./06).

------ IV.- A lo expuesto, corresponde agregar que siguiendo la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Tribunal ha fallado reiteradamente que, en principio, las cuestiones vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones laborales mantenidas entre dependientes y patrones son ajenas al remedio extraordinario de la casación (S.I. N° 78/S.R.E../97; 44/S.R.E/02), principio aplicable al caso, en la medida en que se invoca la causal de arbitrariedad.

------ V.- También se observa que la queja no contiene una crítica concreta y razonada de todos los argumentos por los cuales la Cámara denegó la casación, sólo efectúa argumentaciones paralelas, por lo que esta presentación directa también resulta inadmisible (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 69/S.R.E./98, en igual sentido S.I. N° 41 y 196/94; 91/S.R.E./01; 36/S.R.E./02; 17/S.R.E./04 y 53/S.R.E./07).

------ En tal sentido cabe recordar que este Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada tiene dicho: “Que el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional; él debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse” (S.T.J.CH., Exptes. Nº 12.089/88, 12.151/88, 15.862/97, entre otros), “el control de las formas impuestas es

un remedio extraordinario y el tribunal debe evitar que en la práctica se desvirtúe" (Exptes. Nº 11.192/86, 12.002/88, 12.728/90, 15.862/97, entre otros).

------ VI.- Atento el resultado al que se ha arribado, corresponde que este Cuerpo se expida sobre las costas (Confr., art. 299, tercer párrafo del C.P.C.C.; S.D. N° 13/S.R.E./05 y S.I. N° 104/S.R.E./06). Las mismas se imponen a la actora vencida (Conf., art. 68, 1ra. Parte del C.P.C.C.) y se regulan los honorarios de los Dres. P O. A y N O M, teniendo en cuenta la calidad, extensión del recurso y el resultado obtenido, en un 25 % de los fijados a los representantes de la actora por sus actuaciones en la Primera Instancia, con más el I.V.A. si correspondiere (art. 14, Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4.335, T.O. Dto. N° 138/99).

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- R E S U E L V E ----------

------ 1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de queja interpuesto a fs. 116/147 vta.

------ 2°) IMPONER las costas a la actora vencida (Conf., arts. 68, 1ra. parte y 299, tercer párrafo del C.P.C.C.) y regular los honorarios de los Dres. P O. A y N O M, en un 25 % de los fijados a los representantes de la actora por sus actuaciones en la Primera Instancia, con más el I.V.A. si correspondiere (art. 14, Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4.335, T.O. Dto. N° 138/99).

------ 3º) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.

------ La presente resolución se dicta con dos Miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti.-

Recibida en Secretaría el 30 de Julio del año 2007.-

Registrada bajo el Nº 79 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria- Rawson,  de  de 2007.-

NOTA n°  /07 S.I.J.